

## LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA LUISIANA ESPAÑOLA (1769-1803)

**INMACULADA MARTÍNEZ GÁLVEZ  
VALENTÍN H. MEDINA RODRÍGUEZ**

### **INTRODUCCION**

Con este trabajo pretendemos dar una visión de la administración de justicia, de sus normas establecidas por el General O'Reilly en 1769, con su Reglamento para juzgar las causas ordinarias, tanto civiles como criminales, y que paulatinamente se fue completando con las distintas órdenes dadas por la Corona y por los bandos de policía del Gobierno Provincial.

En cuando a la autoridad judicial y sus competencias, veremos cómo estaban perfectamente delimitadas y tuvieron las mismas atribuciones que en el resto de América.

Pero a pesar de toda la trama de preceptos jurídicos puesta en marcha, Nueva Orleans, en el orden cívico, estuvo sujeta a numerosos problemas por el gran número de gente que arribaba a su puerto. Los delitos más comunes en la Villa se dividen en tres clases: *contra las personas*, *contra la propiedad y contra el orden público*. Sin embargo, los más preocupantes para el Gobierno Provincial fueron el cimarronaje, los movimientos rebeldes y la sedición.

El Gobierno Provincial contó para intentar erradicar estos problemas con dos cuerpos de policía y seguridad perfectamente organizados: las patrullas de la ciudad y la Santa Hermandad con jurisdicción en toda la provincia. Y hacia 1801 se organiza la policía parroquial para mayor vigilancia.

## 1. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

### a) Las normas

La reorganización hecha por Alejandro de O'Reilly vino a ser una combinación de elementos de las colonias españolas con algunas supervivencias del sistema francés. Una vez en marcha las instituciones de La Luisiana, O'Reilly manifestó que estableciendo: «*la forma de la política gubernamental y administración de justicia, prescrita a la manera de nuestras leyes, y por lo cual todos los estados de S.M. en América, han sido mantenidos en la más perfecta tranquilidad contento y subordinación;*», estaba convencido que con la prudencia y la equidad, su sucesor establecería una opinión favorable por parte de la gente<sup>1</sup>.

El Código de O'Reilly, compendio de la recopilación de las Leyes de Indias y el «Código Negro» francés, formó el derecho de la Colonia. Ambos derechos no diferían mucho ya que derivaban del Derecho Romano. Este Reglamento para juzgar las causas ordinarias, tanto civiles como criminales, fue elaborado para determinar las sentencias con mayor facilidad mientras el idioma español era adoptado en la Provincia<sup>2</sup>.

Pero esta ciudad como todas las ciudades de su época, se veía envuelta en problemas de tipo social y delictivo como consecuencia de la cantidad de gente tan variopinta que la habitaba; de forma que en varias ocasiones las autoridades tuvieron que expulsar a personas que, por su espíritu inquieto y turbulento, eran perjudiciales para la tranquilidad pública de la provincia; pero a pesar de ello, por tener siempre presente la mejor forma de establecer la justicia, hubo momentos que resultó complicado, por no estar organizados los medios de facilitarla en una región tan extensa como La Luisiana, de más de 500 leguas de longitud, y en la que sólo había dos abogados, (en fecha tan avanzada como 1797), y que eran el Auditor y el Asesor, ambos residentes en la capital, mientras que el Tribunal de Apelaciones estaba ubicado en La Habana. Complicándose aún más el tema si el Auditor no era diligente en los asuntos, y no se hacía cargo de las circunstancias peculiares del país, habitado por gentes que, en cierto modo, ignoraban las costumbres españolas; y, sobre todo, si no procuraba la confianza del público, de lo que resultaban inconvenientes graves<sup>3</sup>. Ya en 1779, en Cabildo Ordinario, se acuerda que para

1. CAUGHEY, John W.,: *Bernardo de Gálvez in Louisiana (1777-1783)*. University of California Press. Berkeley. California, 1934. Pp. 30-32.

2. AGI. S.D. 1.223. La configuración de este Reglamento estuvo a cargo del Doctor Manuel José Urrutia y del Abogado Don Félix Rey. Los 6 capítulos del mismo abarcaba: I. Juicio Civil Ordinario; 2. Juicio Ejecutivo; 3. Juicio Criminal; 4. Apelaciones; 5. Penas; 6. Testamentos;

3. AGI. S.D. 2.588. El Gobernador Gayoso de Lemos a Eugenio Llaguno dando cuenta de su promoción a La Luisiana y a su vez representa la falta de organización de los medios de justicia. Nueva Orleans, 17-VIII-1797.

precaver y terminar con los robos y delitos que se cometen sin temor al castigo, se debe perseguir a los cimarrones, y pagar 4 reales por cada cabeza de negro para abonar de este modo las diligencias que se tuvieran que hacer contra ellos <sup>4</sup>.

Esta situación intenta solucionarla el gobernador Barón de Carondelet, con el Reglamento que formaría sobre Policía General, conservación de puentes, caminos y calzadas, así como el régimen que debió observarse con los esclavos, asunto tan candente y a la orden del día, ya que resultaba insuficiente el Reglamento de O'Reilly; primero, por haber aumentado la población; segundo, por ser un territorio cuyos puestos se hallaban muy separados unos de otros<sup>5</sup>.

En cuanto a las sentencias y castigos la justicia disponía de las siguientes penas: la expulsión de la provincia para los reos acusados de perturbar la paz; condenas a prisión o trabajos de cantera y construcción de obras reales o públicas (castigos aplicables tanto a los militares como a los paisanos); pena de muerte a los incitadores a rebelión, a los homicidas, salteadores de caminos, etc... Curiosamente, la clase social menos favorecida y los esclavos suelen ser los que cometen estos actos delictivos, mientras que la élite y los colonos raramente aparecen acusados en los registros criminales.

Igualmente, la Justicia de la Provincia cubría y mantenía relaciones con la justicia norteamericana, llegando en algunos casos a ser más asunto de Estado que de Gobierno; tal es el caso de la detención de diez criminales que interceptaban la navegación del río desde Nogales hasta el Ohio y que el gobernador determinó enviarlos a Natchez, por ser la mayor parte de ellos americanos y haber cometido los delitos en sus estados <sup>6</sup>.

---

4. AGI. Cuba, 110. Deliberación y acuerdo en Cabildo Ordinario sobre asuntos de bien público. Nueva Orleans, 20-IV-1779.

5. AGI. Cuba, 123. Bando dictado por el Gobernador Carondelet. Nueva Orleans, 4-VI-1793.

6. AGI. Cuba, 78. Oficio y Copia del Acta del Cabildo Extraordinario sobre aprehensión de diez criminales americanos. Nueva Orleans, 5-III-1803.

Detenidos en Nuevo Madrid fueron llevados a Nueva Orleans custodiados por doce milicianos. Esta banda encabezada por Juan Masson, tenía interceptada la navegación del Río desde Nogales hasta el Ohio (Alta Luisiana) poniendo en peligro la seguridad de los habitantes de ambas orillas, tanto vasallos de S.M. como de ciudadanos de los EE.UU. Sin embargo, el Gobernador, Manuel Salcedo, argumenta para justificar el traslado de los diez ladrones a Natchez y posterior entrega a los norteamericanos lo siguiente: — que los delitos han sido perpetrados en el territorio americano; — que los principales encubridores de los bandidos viven en los EE.UU.; — que las pruebas sólidas de los delitos sólo pueden adquirirse en el territorio del Mississippi y Estados circunvecinos americanos. Y además, «la buena inteligencia de dos naciones amigas y limítrofes exige naturalmente el que se pongan los reos a disposición de aquella en cuyo territorio se cometieron los delitos para que la vindicta pública quede satisfecha con el enérgico aparato y respeto».

## b) Las Autoridades Judiciales

La autoridad judicial estaba constituida por el Alcalde Ordinario, Alcalde Mayor Provincial, Alguacil Mayor, Procurador General, Receptor de Penas de Cámara y Carcelero. Las competencias de cada uno de los cargos estaban perfectamente delimitadas en la Instrucción de O'Reilly y a grandes rasgos son las que siguen<sup>7</sup>:

La figura del *Alcalde Ordinario*, aparece en las Ordenanzas del Cabildo de Nueva Orleans con las mismas atribuciones que en el resto de América. De modo, que, en primera instancia, conocía de las causas civiles y criminales entre las personas de su jurisdicción, que abarcaba desde la Costa de Chapitoulas, Río Arriba, Río Abajo, alrededores de la puerta de San Carlos, Metaire, Bayú de San Juan hasta Gentilly.

Era misión suya, evitar los desórdenes nocturnos, de tal modo, que cada noche hará la ronda a la ciudad acompañado del Escribano y sus Alguaciles. En caso de urgencia o gravedad requerirá la ayuda de cualquier persona que esté en el lugar de los hechos, y la del Cuerpo de Guardia más cercano.

Son de su competencia los delitos de amancebamiento; juegos prohibidos, y demás pecados públicos.

Además de los juicios civiles que no pasaran de 20 pesos y los criminales de poca gravedad.

Por otro lado, tenía la misión de visitar, el sábado de cada semana, acompañado del Alguacil Mayor y del Escribano, las cárceles reconociendo a los presos, las causas y su tiempo de prisión.

El *Alcalde Mayor Provincial* tenía su jurisdicción fuera de la Villa, y debía refrenar los excesos de los salteadores, vagabundos y delincuentes en el territorio provincial; además de aprehender a los negros fugitivos o cimarrones. Para ello, tendrá bajo su autoridad a los Comisarios o Cuadrilleros de la Santa Hermandad.

El *Alguacil Mayor*, era el ejecutor de los decretos judiciales, tanto en pagas, posesiones y prisiones como el castigo de los sentenciados. A él, le compete el nombramiento del carcelero o alcaide y tenientes. Y entre sus obligaciones está la ronda de noche y día por los lugares públicos, prendiendo a los delincuentes sin necesidad de mandamiento, aunque no podrá libertarlos sin él.

El *Procurador General*, asistirá a las causas públicas, para exigir que se hiciera justicia entre los vecinos, como en el repartimiento de solares,

---

7. AGI. S.D. I.223. Competencias de las Autoridades Judiciales. Ver también: TORRES RAMIREZ, Bibiano: *Alejandro O'Reilly... Opus*. Cit. Apéndice Documental.

tierras y demás cosas del común. Promoverá en los Tribunales competentes el cobro de las cantidades y bienes que pertenezcan al Fondo de Propios.

El *Receptor de Penas de Cámara*, deberá dar cuenta y razón de lo que entrase en su poder en el libro que corresponda, como condenaciones y multas; a la vez, dará cuenta anualmente de lo cobrado y pagado de los Ramos de su competencia y llevará por derechos de la recaudación el 10% de todo lo cobrado y entrado en su poder, o en el de la persona que nombrase para dicho cometido.

Por último, está el *Carcelero o Alcaide*, además, del mantenimiento de la cárcel, estaba en su poder un libro en el cual anotaría los siguientes apartados: nombre del preso, nombre del ministro que los mandó detener y la causa; nombre del juez que los prendió y la fecha del apresamiento.

Así mismo, debía mantener a las mujeres presas separadas de los hombres. Y por último, abstenerse de recibir gratificación tanto en dinero como en especie de los presos, ni mantener amistad con los mismos bajo pena de 60 pesos aplicables por tercias a la Real Cámara y pobres de la cárcel.

## 2. LOS DELITOS

### a) Tipología delictiva

Pero a pesar de toda esta trama de orden jurídico puesta en marcha, Nueva Orleans, en el orden cívico, estuvo sujeta a numerosos problemas por el gran número de gente que arribaban a su puerto. Por ello, desde muy pronto hubo una legislación para detener la llegada y asentamiento de colonos que no fueran católicos, regulando de esta manera una población cada vez más heterogénea. También según Minter Wood, fue complicada la aplicación de la justicia española al encontrarse con algunas dificultades como el carácter de los criollos franceses y lo inadecuado del sistema para una época que estaba cambiando<sup>8</sup>.

Si bien todo esto es cierto, es tan sólo el resultado de una combinación de circunstancias ya explicitadas en líneas anteriores y que corren como telón de fondo a lo largo de todo el período español en la Provincia; de manera que la ciudad y su población iban a ser cómplices de algunos de los delitos más castigados, como el contrabando, cuya raíz principal, en muchos casos, era la necesidad; la aceptación callada por parte de las autoridades de este delito fue patente, e incluso el Gobernador Luis de Unzaga llegó a quejarse de que, como consecuencia de haber

8. WOOD, Minter.: «Life in New Orleans...» Opus. Cit. Pp. 694.

perseguido y continuar persiguiendo el contrabando, la provincia se hallaba sin comercio y con falta de todo cuanto los vecinos de Nueva Orleans necesitan para su conservación <sup>9</sup>. De este modo, en 1791, el Rey expide un Indulto General a los reos comprendidos en este crimen, bajo las condiciones que prescriben la Instrucción y el Real Decreto <sup>10</sup> que inmediatamente es publicado por bando en el distrito.

Los delitos más comunes en Nueva Orleans pueden dividirse en tres clases:

- contra las personas,
- contra la propiedad y
- contra el orden público.

Los atentados, pues, contra la seguridad de los ciudadanos o las personas y su libertad comprenden, no sólo los asesinatos y hurtos, sino el abuso físico, el secuestro, el atraco y el envenenamiento.

Dentro de los crímenes contra la propiedad, destacamos: el allanamiento de morada, hurto, robo, violación y estafa; hurto de mercancías, incendios, juego, fraude y robo de ganado vacuno y caballar.

Finalmente entre los delitos de la tercera clase se cuentan particularmente los que perturban la tranquilidad pública y la quietud de los ciudadanos, como las ofensas, peleas, las felonías como difamación, traición e insubordinación; comercio ilícito, fugas, falsificación, incitación a la rebelión de esclavos, promover revueltas causando disturbios con sermones fanáticos excitando las pasiones fáciles de la muchedumbre; resistencia a la autoridad, venta ilegal de licores y de contrabando; también, de los ya apuntados, nos encontramos con casos de encubrimiento de fugitivos, receptor de esclavos ilegales, perjurio, piratería, malversación y vagancia.

Otros crímenes comunes eran: los abusos contra esclavos cometidos por blancos; la posesión de armas, prohibida desde 1786, en la cláusula 8<sup>a</sup> del Edicto para el Buen Gobierno, de Esteban Miró. Pero el número de actos violentos cometidos, nos indica la flagrante desobediencia de esta ley. El esclavo, por ejemplo, no podía llevar armas, salvo aquellos que por expresa orden de sus amos fueran enviados a cazar. Bajo estas circunstancias había quienes aprovechaban para obtenerlas y ocultarlas en los bosques o en sus cabañas para pasarlas a los cimarrones.

Los encausados negros, por su situación económica, se les relacionaba con los crímenes contra las personas y la propiedad; sin olvidar los cimarronajes que trataremos a continuación. Mientras los no esclavos, como los forasteros, vendedores, barqueros, soldados de la guarnición y de baja

---

9. AGI. S.D. 2.586. El Gobernador de La Luisiana, Luis de Unzaga da cuenta de los resultados de haber perseguido y perseguir el contrabando. Nueva Orleans, 23-VI-1774.

10. AGI. Cuba, 176-B. Instrucción del Indulto General de Contrabando. Madrid, 22-III-1791.

graduación se implicaban en delitos de contrabando, reyertas, vagancia, venta ilegal de licores, insubordinación, resistencia a la autoridad, malos tratos, sedición, etc.

Muchos de los actos violentos ocurrían en las numerosas tabernas y casas de juego existentes en la Villa.

Entre el 26 de febrero de 1770 y el 18 de junio de 1803 se enjuiciaron en Nueva Orleans 263 causas civiles, dentro del contexto de crímenes contra personas; mientras que en el resto de los distritos se llevaron a juicio un total de 86, en el mismo período de tiempo <sup>11</sup>:

PUNTA CORTADA.....	24 causas
SAN CARLOS.....	13 causas
SANTA GENOVEVA.....	21 causas
AVOYELLES .....	24 causas
NUEVA MADRID (entre 1795 y 1800) .....	4 causas

#### b) El Cimarronaje y los movimientos rebeldes

Según el Gobernador Unzaga, los esclavos tienen cada día mayor atrevimiento, calificándolos de «ladinos y astutos»; y señala: «*tienen provocada la justicia a ocurrir a la —vindicta pública— por los crímenes y facilitar diferentes medios de aprehenderlos en los cimarronajes donde son peligrosos por su número, fuerza y terreno...*» <sup>12</sup>. Ante ello, los vecinos presentaron un escrito al Cabildo y Regimiento, obligándose a pagar a los amos de los negros encarcelados, 200 pesos por cada uno. El Fiscal señala en su respuesta <sup>13</sup>, al respecto, que debe permitirse lo propuesto por los vecinos hacendados de La Luisiana porque no incluye condición contraria a las leyes, pero no debe obligarse a los que no quisieran entrar en el convenio, y que no coarte la libertad de los que quieran abandonarlo cuando cumpla el tiempo que firmó, a menos que el solicitante no hubiese cumplido con las obligaciones del convenio, en cuyo caso queda obligado para con los otros. Todo debería quedar bien aclarado en las escrituras, para evitar litigios.

Del mismo modo, se crearían unas ordenanzas, de acuerdo con el Ayuntamiento y personas notables, y aprobadas por la Superioridad, requisito imprescindible y necesario en una ciudad y provincia recién incorporada.

11. KERR, Derek Noel; *Petty felony, slave defiance and frontier villany: Crime and criminal justice in Spanish Louisiana, 1770-1803*. A Dissertation to the Department of History of Graduate School of Tulane University, 1983. Pp. 415.

12. AGI. S.D. 2.586. El Gobernador de La Luisiana, Luis de Unzaga sobre los cimarrones. Nueva Orleans, 18-IX-1773.

13. AGI. S.D. Respuesta del Fiscal al Gobernador Luis de Unzaga. Madrid, 4-VII-1774.

El convenio fue aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1777<sup>14</sup>.

Las expediciones contra los cimarrones cada vez se hicieron más intensivas; las efectuadas en 1784, en los meses de junio y julio tuvieron un alto costo, pero lograron arrestar a los cimarrones que se habían reunido en la banda de los «levantados»; ocho de ellos fueron ajusticiados, pues habían cometido robos y homicidios. Fue también el año de la publicación del *Reglamento sobre Policía de Negros*, que en sus once artículos hace hincapié en los negros fugitivos, cimarrones, las obligaciones de los negros esclavos y de sus amos<sup>15</sup>.

La Provincia se tranquilizó de momento<sup>16</sup> pero el problema seguiría latente. En los años de 1787 y 1789 llegaron a un acuerdo los Capitanes y el propio Gobernador: los habitantes de La Luisiana pagarían por cada negro bozal que entrara en la provincia, para así cubrir el valor de los esclavos de particulares que murieran formando parte de las patrullas perseguidoras de los cimarrones o negros fugitivos<sup>17</sup>.

Igualmente se ordenó a todos los colonos que no permitiesen en sus plantaciones ninguna reunión nocturna de negros; las diurnas se aceptarían si acudían esclavos de otras plantaciones, y con permiso escrito de sus dueños. En la proclama que dictó el Barón de Carondelet, se prohibían las asambleas de esclavos, para evitar de este modo posibles sediciones. Dicha proclama sería leída en público y puesta en los lugares más frecuentados, así como enseñada a los esclavos. En caso de incumplirla, serían castigados<sup>18</sup>.

Aparte, se exigía a los colonos, residentes en Nuevas Orleans, que efectuasen periódicamente inspecciones en las casas y rancherías de sus negros; y en caso de encontrar alguna anomalía o huecos extraños, deberían dar parte y enviarles a la cárcel; así como a aquellos que les hubiesen ayudado.

Todas estas precauciones no fueron todo lo efectivas que se esperaba, pues el revuelo que produjo la revolución en Francia afectó a sus colonias americanas, especialmente a Santo Domingo, creándose una atmós-

---

14. AGI. S.D. 2.583. El Gobernador Bernardo de Gálvez a Antonio Ventura de Taranco, avisándole del recibo del Real Decreto tocante al Convenio hecho entre los vecinos de Nueva Orleans de pagar 200 pesos a los amos de los negros que ajusticiaran. Nueva Orleans, 24-X-1777.

15. AGI. S.D. 2.549. Reglamento sobre la Policía de Negros elaborado por el Gobernador Esteban Miró. Nueva Orleans, 1784.

16. AGI. S.D. 2.552. El Gobernador Esteban Miró al Marqués de Sonora sobre el acuerdo de los negros cimarrones. Nueva Orleans, 24-III-1787.

17. AGI. S.D. 2.531. El Gobernador Esteban Miró, envía testimonio del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Nueva Orleans referente al pago a los amos de los esclavos muertos en la persecución de cimarrones. Nueva Orleans, 24-VIII— 1787; 20-X-1789.

18. AGI. Cuba, 22. Proclama del Barón de Carondelet, prohibiendo las Asambleas de esclavos. Nueva Orleans, 15-IX-1795.



fera de inquietud en las áreas geográficamente más próximas y similares; tal era el caso de La Luisiana, vinculada por todos los conceptos a Francia.

Por otro lado, no podemos olvidar su estructura económica, basada en la mano de obra esclava, por lo que el peligro se hacía acuciante, aún antes de los levantamientos de Haití. El primer síntoma se produjo con la revuelta de los negros bambaras y minas de Fausse Riviere (julio de 1791), del distrito de Punta Cortada, a sólo 50 leguas de Nueva Orleans, como nos describe Juan José Andreu <sup>19</sup>, pronto sería reprimida y los conjurados detenidos. Los once reos fueron conducidos a la capital para ser juzgados, pero Nueva Orleans vivía momentos angustiosos por los recientes incendios que asolaron la parte más rica de la ciudad, creando un auténtico pavor entre los habitantes, tanto fue así, que el Gobernador tuvo que aumentar la guardia para atajar esta subversión interna, extremando la vigilancia, y él mismo, unido a un grupo de comerciantes, patrullaría también las calles de la Villa.

Mientras tanto, los reos de Punta Cortada se mostraron ignorantes de los hechos, que nunca llegaron a ser esclarecidos. Esta situación empezaría a preocupar a la Corte Española, por lo que llegó a dictar una Real Orden prohibiendo la entrada en la Colonia de gentes de color procedentes de zonas francesas, ya que la rebelión de Haití constituiría un peligroso ejemplo para los negros de La Luisiana. A raíz de esto los negros bozales tendrían entrada libre en la provincia. Pronto tendría lugar, un Domingo de Ramos de 1795, la conjuración de los esclavos de Punta Cortada, siendo su objetivo asesinar a todos los blancos excepto a las mujeres jóvenes. Pero fueron descubiertos por un cómplice y detenidos. La causa fue sustanciada y 23 fueron ahorcados, 31 condenados a azotes, los tres blancos que estaban también dentro de la conjuración, desterrados, el resto fue enviado a presidio, con una condena de cinco años; el total de los rebeldes fue 54 negros y 3 blancos. Sin embargo, aún después de haber liquidado el asunto, se sospechaba con inquietud que habría alguna rebelión más, por lo que eran necesarios las patrullas<sup>20</sup>. Situación que el propio Gobernador explica de esta forma<sup>21</sup>.

«El manejo y conducta de los esclavos se hace cada día más difícil por lo insolentados que se hallan con los sucesos de las Islas Francesas; por lo que, entre varias disposiciones que he tomado para sofocar el fer-

19. ANDREU OCARIZ, Juan José; *Movimientos rebeldes de los esclavos negros durante el dominio español en Luisiana*. Departamento de Historia Moderna. Zaragoza, 1977. Capítulo III.

20. AGI. S.D. 2.579 El Intendente Rendón a Diego Gardoqui, informando de la conjuración concertada entre los negros de Punta Cortada, distrito ubicado a 50 leguas de la capital. Nueva Orleans, 15-VI-1795.

21. AGI. S.D. 2.566. El Barón de Carondelet a Eugenio Llaguno sobre la conducta de los esclavos. Nueva Orleans, 20-II-1797.

mento de rebelión, que se notaba en la provincia, al mismo tiempo, que he hecho los Reglamentos al parecer más eficaces para que sean tratados, con una justa suavidad, pongo el mayor cuidado a que sean contenidos con un justo castigo cuando lo merecen: así se logra generalmente la satisfacción de conservarlos en su deber. (...)».

### b) Sedición

Nueva Orleans fue siempre una ciudad en toda la amplitud de la palabra y como tal se vio envuelta en problemas de toda índole, sobre todo por su especial ubicación y la afluencia de gente de característica diferente que en ocasiones altera la paz y las costumbres de un lugar; tal es el caso del comediante Peter que tuvo que ser arrestado, pues aprovechando la iluminación que con motivo de la Paz se hizo, puso en un transparente la expresión: «*Vive la liberte*», y en una escarapela nacional otras frases como: «*Oh que ga va bien*»<sup>22</sup>.

El propio Obispo al darnos su opinión sobre el vecindario nos aclara los sentimientos de gran parte de los colonos: «*son vasallos de S.M. porque pisan aquel suelo, es decir, su cuerpo está allí, pero su alma dispuesta al tumulto e imbuida de máximas de democracia...*». Por otro lado, sus librerías estuvieron llenas de impresos contra la religión y el Estado<sup>23</sup> asunto que se intentó evitar con los nombramientos de Patricio Walsh y Antonio Argote, «*sujetos de toda providad, ortodoxia e inteligencia*», para que examinaran todos los impresos que entraran por la aduana a fin de impedir el paso de los subversivos y remediar los perniciosos daños que éstos ocasionan a la religión y al gobierno.

Esta situación se hizo crítica en 1793, tras la declaración de guerra a Francia, que encontraría en la provincia cierto apoyo de fanáticos, pero también espíritu sedicioso influenciado por las máximas de libertad de la reciente Revolución Francesa (1789)<sup>24</sup>; lo que llevó al Gobernador Carondelet a publicar dos bandos para prevenir los disturbios que se temían como resultado de la diversidad de opiniones y la propaganda que circulaba entre los habitantes y extranjeros asentados en la capital y su provincia. Es más, con el fin de que los marineros o extranjeros que llegasen al puerto de Nueva Orleans no pudieran «*alegar ignorancia*», la orden se pasaría certificada a los Diputados del Comercio, para que los

---

22. AGI. Cuba, 101. Minuta de Oficio a Nicolás M<sup>o</sup> Vidal, Auditor de Guerra. Nueva Orleans. 7-I-1796.

23. AGI. S.D. 2.579. El Intendente Rendón a Diego Gardoqui, sobre el nombramiento del Vicario Juez Eclesiástico, Patricio Walsh y Antonio Argote para que examinen todos los impresos que pasen por la Aduana. Nueva Orleans, 16-IX-1793. Aprobado en Aranjuez, en 5-II-1795.

24. AGI. Cuba, 1.447. El Gobernador Carondelet a D. Luis de las Casas remitiéndole los objetos encontrados en la casa del preso Bujac: Gorro de la libertad, la constitución francesa, dos canciones sobre ésta y un despacho de la Sociedad de los Amigos de la Constitución a favor de dicho Bujac como miembro de la misma. Nueva Orleans, 22-11-1793.

propietarios de los barcos instruyesen a las tripulaciones respectivas; del mismo modo, se ordenaría al Comandante del fuerte de Placaminas, que leyese el bando a todas las tripulaciones que entrasen en el río, y dándoles opción de quedarse, o marcharse si no aceptaban las órdenes establecidas.

En cuanto a los habitantes de la Colonia que hubiesen consentido asambleas en sus casas, sufrirían una multa de 200 pesos, si en el plazo de veinticuatro horas no hubieran dado parte, como gesto y excusa de que fue inevitable la conversación; mientras que aquellos que tomasen partido (como haría Aristorate Desmoral, que se declaró «*sansculote, jacobino, patriota...*») serían arrestados y expulsados de la provincia, sin distinción de sexo y origen. También se deja especificado que aquel «*que descubriere y denunciare a rebeldes, con pruebas ciertas y positivas... recibirá quinientos pesos de recompensa y se guardará el secreto más exacto acerca de su nombre y su persona*»<sup>25</sup>.

Entre la propaganda encontrada en la capital, citaremos un llamamiento con el grito de «*Libertad, Igualdad*» escrita por «*franceses libres a sus hermanos de La Luisiana*», y unas cancioncillas con el título de «*Canción Patriótica o Chanson Patriotique*»; y que transcribimos a continuación<sup>26</sup>:

«Quand nous serons Republicains...-bien (bis).  
 Nous punirons tous ses Coquins...-bien (bis).  
 Cochon de lait le premier  
 sera guillotiné.  
 Dançons la Carmagnolle. Vive le son: vive le son.  
 Dançons la Carmagnolle. Vive le de nos Chanson [s]

1

Le Contador aura sa part... —bien (bis)  
 On le pendra sur le Rempart —bien (bis)  
 L'Auditeur en sera, le public in rira.  
 Dançons la Carmagnolle. Vive le son de nos Chanson [s]

2.

Le gros, [Revia] maitre Larron... —bien (bis)  
 Suivra de pres son bon patron.... —bien (bis)  
 on l'acrochera, au vent il dancera  
 Dançons la Carmagnolle: Vive le son de nos chanson [s]

25. AGI. Cuba, 123. Bando dictado tras la declaración de guerra a Francia y la situación sediciosa de algunos habitantes. Nueva Orleans, 23-V-1793. De la misma fecha el Bando dictado por Carondelet, referente a la propaganda sediciosa.

26. AGI. Cuba 1.447. Canción Patriótica. Año: 1795.  
 NOPL. LOU. DIV. Copia de la Canción Patriótica o Chanson Patriotique, que circulaba por Nueva Orleans en 1795. Las palabras que aparecen entre corchetes corresponden a las diferencias que existe entre una y otra versión.

3.

Notre Intendant ne craindra rien... —bien (bis)  
 S'il est toufours homme de bien.... —bien (bis)  
 Ses genereux bien faits  
 Dançons la Carmagnolle; Vive le son de nos chansons

4.

Le grand Mentzinger pret [e] la main... —bien (bis)  
 Ainsi que l'Amirol cuen... —bien (bis)  
 D'applaudir le profet du fameux cochon de lait  
 Dançons la Carmagnolle, vive le son de nos chansons.

5.

Le dessein du Cochon de lait.... —bien (bis)  
 fut divulgué par Assenet [Afreret]... —bien (bis)  
 Mais son coup a manqué grace [s] a Mr. Bragnier  
 Dançons la Carmagnolle: Vive le son de nos chansons.

6.

Ou me pendera [pendra] pas Pontalba.... —bien (bis)  
 Ou le fonetera par la Rue (les rues)... —bien (bis)  
 et [&] nous le garderons, pour en faire un espion.  
 Dançons la Carmagnolle: Vive le son de nos Chanson.

### 3. LA POLICÍA Y LA SEGURIDAD

La vigilancia del magistrado y las guardias distribuidas en diferentes cuarteles de la ciudad configuran la policía y el orden público en la Villa; mientras que la Santa Hermandad tenía jurisdicción provincial. Se intensifica la defensa de la Villa con la fortificación llevada a cabo por el Gobernador Carondelet; defensa que no sólo era de carácter militar, sino también para preservar la seguridad y tranquilidad pública, ya que negros cimarrones, indios, ladrones y malhechores, etc., merodeaban con gran facilidad por las calles, con los bosques cercanos para ocultarse; de modo que si no se les impedía la huida con murallas, escapaban fácilmente de la autoridad.

El propio Carondelet consciente de esta situación, a la que se unían los accidentes de tráfico, dispuso una serie de penas contra los infractores que se expresan en su Bando del 4 de junio de 1793, y que reproducimos a continuación:

— «Cualquiera que escalare o intentare escalar el camino cubierto y estacada de la ciudad, sufrirá la pena de quince días de cárcel, siendo blanco o libre, y veinticinco azotes, siendo esclavo; debiendo los centinelas hacer fuego sobre los que huyeren.

— Se prohíbe absolutamente dejar andar libremente en el recinto interior de la ciudad, caballos, vacas o cualquiera otra especie de animales, que acosados por los perros han ocasionado con mucha frecuencia accidentes, que pueden tener malas consecuencias (...) a perder las banquetas de las calles y la del recinto de la ciudad, que debe formar el paseo público, en cuya virtud todo caballo, vaca u otro animal que se hallare sólo sin conductor, o sin estar amarrado por medio de una cuerda a un piquete para pacer sin hacer daño pagará dos pesos de multa aplicables por mitad a penas de cámara y a la guardia o persona que lo detuviere; siendo los animales a defecto de pago vendidos en pública subasta y sacándose la multa de su producto con preferencia a todo otro gasto.

— Habiendo sido últimamente un niño lastimado por una carreta por hallarse el que la conducía sentado encima, el carretero que no condujere a pie su carreta por las calles pagará, siendo blanco o libre, cuatro pesos de multa, aplicables mitad al Real Fisco de S.M. y mitad al que lo detuviere, siendo esclavo, sufrirá el castigo de veinticinco azotes.

— Y para que ninguno pueda alegar ignorancia mando publicar el presente a son de cajas militares y fijar en los parajes y sitios acostumbrados»<sup>27</sup>.

#### a) La Policía Ciudadana

Las patrullas cada noche recorrían y vigilaban la ciudad y sus entornos. La Patrulla Ordinaria, que encabezaban los Alcaldes y Alguacil Mayor, comenzaba su ronda desde las diez de la noche hasta la mañana, y su cometido era vigilar el interior de la ciudad. Mientras, el Malecón y el Río, correspondía a la Ronda del Resguardo, que se auxiliaba con los centinelas de guardia de los fuertes exteriores, que cada cuarto de hora salían para echar la vista a las boca calles. La zona de los bosques y del Bayú, quedaba vigilada por un oficial y seis soldados del fuerte de San Juan que se apostaban en los dos caminos que acceden a la ciudad.

Con frecuencia estas Patrullas Ordinarias se reforzaban, sobre todo en los parajes donde el fuego era una continua amenaza; o cuando tenía lugar alguna fuga de presidiarios considerados peligrosos.

Bajo estas circunstancias los Ministros de Justicia y el propio Gobernador se incorporaban a la ronda con un cuerpo de Dragones, a la vez, que se les daba a ocho mercaderes y negociantes que lo solicitaren cédula para que pudiesen rondar con sus amigos tanto a pie como a caballo las calles de la Villa <sup>28</sup>.

27. AGI. Cuba, 123. Bando dictado por el Gobernador Carondelet. Nueva Orleans, 4-VI-1793.

28. AGS. G.M. 6.928. Carta del Gobernador de La Luisiana a D. Luis de las Casas. Nueva Orleans, 2-VII-1791.

Pero no será hasta 1792 cuando, el Barón de Carondelet establezca de manera organizada, la policía municipal. Esta Patrulla urbana fue el único cuerpo que funcionó en las ciudades españolas e iberoamericanas, con la salvedad de Cádiz, que fue la primera ciudad española que dictó unas ordenanzas sobre la policía urbana y que aparecieron casi en las mismas fechas <sup>29</sup>. Las funciones establecidas en el articulado por el Gobernador Carondelet son:

«A todos los vecinos Moradores, Estantes y Habitantes de esta ciudad, de cualquier Estado, Calidad y condición que sean, hago saber: Que deseando establecer en esta Capital, un arreglo y Policía, capaces de proporcionar a sus Habitantes, la seguridad, la tranquilidad y las Comodidades públicas, que se disfrutaban en las poblaciones bien ordenadas, determinamos que se guarden y observen los Artículos siguientes:

1. Que la ciudad quede dividida en quatro barrios o Cuarteles, por las dos Calles Principales, nombradas Calle de Orleans y Calle de Borbon.

2. Que cada Barrio, ó Cuartel haya un Comisario con dos Zeladores, a sus ordenes, a quien la Tropa y los Ministros de Justicia, como tambien los vecinos deberán dar Auxilio, siempre que sean requeridos por dicho Comisario quedándole a este concedida la facultad de entender con subordinación al Gobierno, y a los demás Señores Jueces ordinarios, en todos los asuntos, que se ofrezcan en su Barrio, concernientes a Policía, buen orden, Tranquilidad, Querellas Verbales y demandas de intereses, que no pasen de diez ps. como igualmente la de poner presos a los delinquentes, infraganti y en los casos que no den lugar a esperar arreglando su conducta, y procedimientos en todo a la Instrucción particular que se les ha dado para el Ejercicio desempeñado de su Ministerio.

3. Para que la Policía tenga un Pleno conocimiento de todos los individuos, que componen los Barrios, entran y salen de la ciudad, qualquiera que alquile una Casa, o Vivienda, o alojare a algun forastero en ella, deberá avisarlo en el Dia, o más tardar, en el siguiente, al Comisario de su Barrio, pena de dos pesos por la primera vez y quatro por la segunda a ocho dias de carcel en caso de insolvencia, por la primera falta, y quince por la segunda, y por la tercera serán castigados los contraventores con más dilatada prisión, u otra pena correspondiente a Arbitrio del Gobierno.

4. Las Tavernas, y Juegos de Billar, quedaran Cerrados a la retreta, baxo multa de quatro ps. por la primera vez, y ocho por la segunda, ademas de perder en estas los dueños todo dr. a mantenerlos: Y los dichos Billares, no se abriran o franquearan en los dias festivos antes de concluirse la Misa Mayor y aún en los de Labor, no se permitirá estar en ellos, a los Artesanos y Gente de oficio a las horas destinadas para el

---

29. MORALES FOLGUERA, José Miguel, *Arquitectura y urbanismo... Opus. Cit.* Pp. 174-175.

trabajo y en ningun tiempo a los hijos de familia a los Esclavos, baxo la misma pena.

(...)

25. Los Autos o Bandos de Buen Gobierno que se hayan Publicado, anteriormente, quedan en toda su fuerza y vigor en lo que no se halle derogado, o innovado, por el contenido de este. Todos los quales Articulos, ordeno y mando, se guarden, cumplan y observen inviolablemente conforme en ellos se expresa por todas y quales quiera personal, de uno y otro sexo, residente en esta dcha. Ciudad y su jurisdicción, de qualquier Estado, Calidad y Condiciones, que sean en la parte que respectivamente las toque, baxo las penas en ellas impuestas y demas que corresponden por derecho: las que se llevaran a debido efecto, contra los inobedientes sin excepción de fueros consecuente a lo resuelto en R1. Cédula de dos de Julio de mil setecientos, setenta y siete, encargando, como encargo, a los Demas Sres. Jueces Ordinarios y Ministros de Justicia y Policía, procuran zelar muy particularmente sobre la observancia de lo que va mandado...».

Las patrullas, como hemos indicado, recorrían cada noche las calles de la ciudad y los parajes de extramuros; su misión era mantener el orden, y también evitar que los esclavos vagasen por los caminos reales, sin expreso permiso de su propietario, el cual pagaría una recompensa voluntaria y proporcional a la lejanía del lugar donde hubiesen sido arrestados.

La insubordinación de los negros esclavos y los delitos que cometían diariamente llevó al Cabildo a tener desde 1773 una relación de todos los esclavos *«pequeños y grandes, sin distinción de paraje»*. Por otro lado, el Alcalde Provincial, una vez declarada la fuga, el cuarto día de ausencia disponía en los parajes acostumbrados de la ciudad las cédulas con el nombre, edad, nación y otras señas del fugado y el nombre del amo. Mientras, el Escribano del Cabildo, en un libro ex-profeso, haría constar los datos del fugado, y sentar el día de la fuga; y todos los domingos publicaría un papel con todos los negros cimarrones que se hubiesen denunciados<sup>30</sup>.

Las cantidades a pagar eran las siguientes:

- Tres pesos por negro aprehendido dentro de la ciudad;
- cuatro pesos, hasta cuatro leguas de la ciudad;
- seis pesos, hasta dieciséis leguas;
- ocho pesos, hasta treinta y dos leguas;
- diez pesos, hasta cincuenta leguas;

---

30. NOPL. LOU. DIV. Acta del Cabildo en la trata el tema de la insubordinación de los negros esclavos y las cantidades que se pagarán tras las detenciones. Nueva Orleans, 6-VIII-1773.

— y en los parajes de Natchitoches, Attacapas y Opelusas, doce pesos.

Pero pese a las medidas tomadas para la vigilancia, este mal fue adquiriendo una gravedad inquietante, sobre todo a partir de 1780, siendo tratado en varias Juntas de Notables. En las cuales se reiteró el compromiso firmado por los habitantes desde la época de Luis de Unzaga, en donde se impusieron pagar un tanto por cabeza de esclavo que poseían para formar las expediciones que habrían de perseguirlos. Se discutía si, en el caso de que un esclavo resultara muerto por la patrulla perseguidora, el dueño recibiría los 200 pesos adjudicados, o habría que esperar al dictámen de la justicia.

Mientras y desde 1791, en la ciudad, las puertas de acceso de San Luis o Petit Colas, de Francia y la del Bayou eran guardadas por centinelas cada noche desde las nueve en punto <sup>31</sup>. Y en el interior de la Villa el cuerpo de Serenos establecido desde 1796 tenía la misión no sólo de poner en funcionamiento las farolas del alumbrado público sino también la ronda de noche. Este cuerpo de Serenos estaba bajo el mando de un cabo y lo configuraban doce serenos ocupados en el servicio del alumbrado de las ochenta y cinco farolas de Nueva Orleans <sup>32</sup>.

Por último, en 1801 se restableció la policía en cada parroquia tras la petición hecha por Luis Ranson y apoyada por el Síndico Procurador General de la Provincia para una mejor vigilancia <sup>33</sup>.

#### **b) La Santa Hermandad**

Uno de los problemas más grave de Nueva Orleans y su provincia fue el de los cimarrones o negros fugitivos <sup>34</sup>. Y como reseña el profesor Andreu Ocáriz <sup>35</sup>, ya queda patente en la proposiciones que el Síndico Procurador General y un grupo de principales presentaron a O'Reilly (1770), los inconvenientes y la inseguridad general existente por el tema de los fugitivos. Y por ello se concede por parte del Rey la formación de Leyes Municipales para prevenir los males que sufría la provincia por aquellos.

---

31. AGS. G.M. 6.928. *Ibidem*.

32. J.M.W. COLL. Doc. 83. Estado y relación del alumbrado de la ciudad. Nueva Orleans, 11-XII-1801.

33. HNOG. Mss. 125. Petición de D. Luis Ranson apoyada Procurador General de la Provincia sobre el restablecimiento de la policía provincial. Nueva Orleans, 1801.

34. AGI. S.D. 2.581. Informe del Gobernador Luis de Unzaga sobre los Cimarrones. Nueva Orleans, 18-X-1773.

35. ANDREU OCARIZ, Juan José: *Movimientos rebeldes de los esclavos... Opus. Cit.* p. 41.



De este modo, se formaron los «*Cuadrilleros de la Santa Hermandad*», para el restablecimiento del orden y la seguridad en la Provincia. El resultado fue calificado como medida eficaz.

Este Cuerpo tuvo su origen en las Cortes de Madrigal, celebradas en abril de 1476, donde se pusieron los cimientos para la alianza entre la Corona y los municipios <sup>36</sup>. «*La Hermandad combinaba las funciones de policía con las de Tribunal judicial. Como fuerza de policía, su misión consistía en acabar con el bandolerismo y vigilar los caminos y el campo*».

Esta máxima puntualizada en las Cortes en Madrigal por los Reyes Católicos será la base y el fundamento del Cuerpo en La Luisiana.

Este Cuerpo de Policía estaba compuesto por seis mulatos o negros libres al mando de un blanco exento o cabo que, tras jurar cumplir su cometido, quedarían bajo las órdenes del Regidor y Alcalde Mayor Provincial de Nueva Orleans.

En cuanto a los cometidos y funciones correspondientes a la Hermandad, se recogen en el Capítulo 3, (dedicado a los deberes del Alcalde Mayor Provincial) de las Ordenanzas de O'Reilly, en los apartados 5, 6, 8 y 10, de este modo:

5.— Siendo el principal objeto con que se erigió el Tribunal de la Hermandad el refrenar los excesos cometidos en lugares despoblados por los salteadores, vagabundos y delincuentes que se retiran a los Montes e insultan los caminantes y otras personas que habitan en aquellas partes, celará el Alcalde Mayor Provincial que su territorio se conserve limpio de dicha clase de gentes persiguiéndolas con empeño hasta aprehenderlas o auyentarlas, para lo qual podrá poner los comisarios a cuadrilleros que sean necesarios.

6.— Por esta misma razón y conforme a la costumbre de [Fol. 12] otras provincias de las Indias sujetas a S.M., será prerrogativa de los alcaldes mayores Provinciales y sus comisarios, o cuadrilleros, el aprehender los negros fugitivos dentro y fuera de la ciudad, llevando los derechos justos con arreglo a la distancia sin que otra persona pueda impunemente usurpar esta facultad (a excepción del dueño del esclavo fugitivo) puesto que debiendo el alcalde Provincial desempeñar las obligaciones de su Ministerio, trajinando los lugares yermos con costos de su pecunio para mantenerse y en utilidad de los vecinos, es justicia que se le acuda con este corto sufragio. (...)

8.— Siendo este Ministerio de la Hermandad criado para contener los excesos en despoblado por cuya razón el Alcalde Provincial esta en obligación de hacer frecuentes salidas de [fol. 12 v.] la ciudad es incom-

---

<sup>36</sup>. ELLIOT, J.H.: *La España Imperial. 1469-1716*. Ed. Vicens Vives. Barcelona, 1982, pp. 87-88.

patible con el alcalde ordinario, y no podrá ser elegido para este oficio, si no es quanto tenga facultad por el Rey para nombrar teniente y afectivamente lo nombre, en cuyo evento encargándose dicho teniente de los oficios de hermandad bien podra recaer la elección en el provincial.

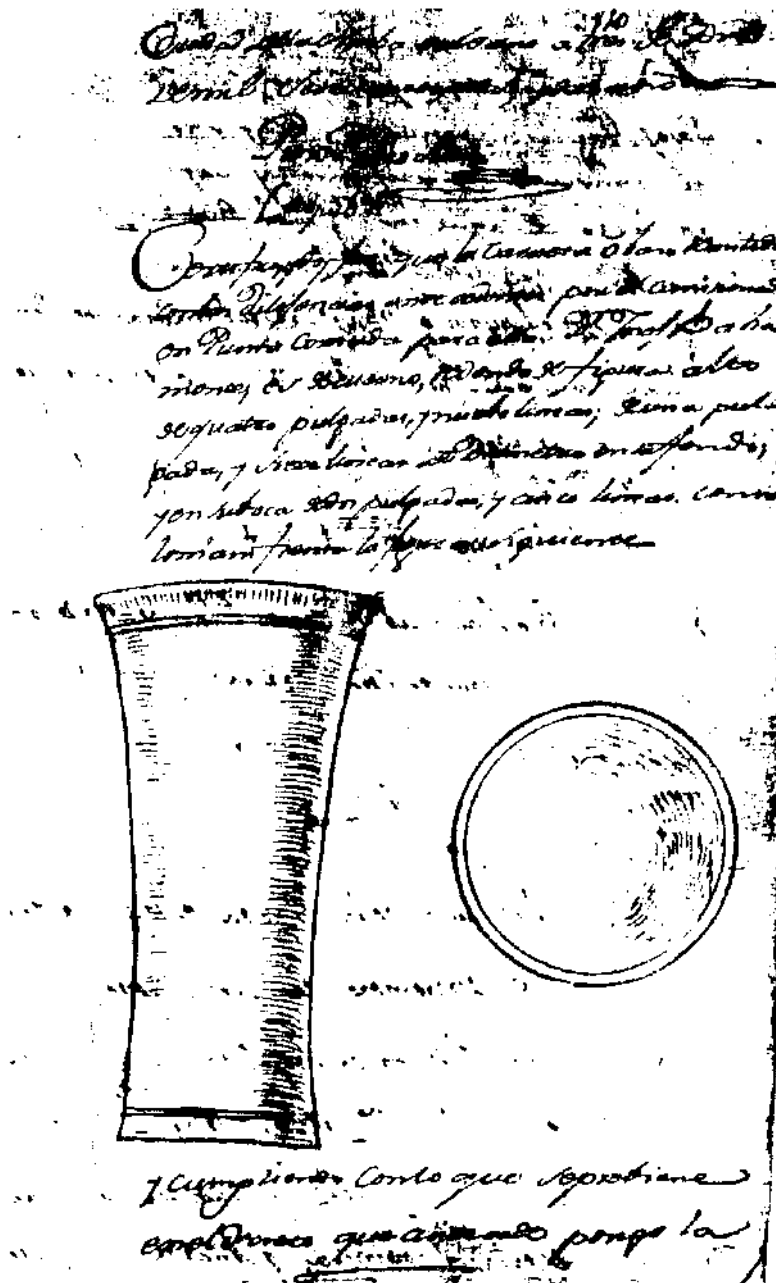
(...)

10.— En las competencias que se ofrecieren entre este Tribunal de la Hermandad y otros cualesquiera de la provincia, se observará puntualmente lo que en este particular queda prevenido a los alcaldes ordinarios y lo mismo en cuanto a recusaciones, pues en esto no milita diferencia de uno y otros Jueces.

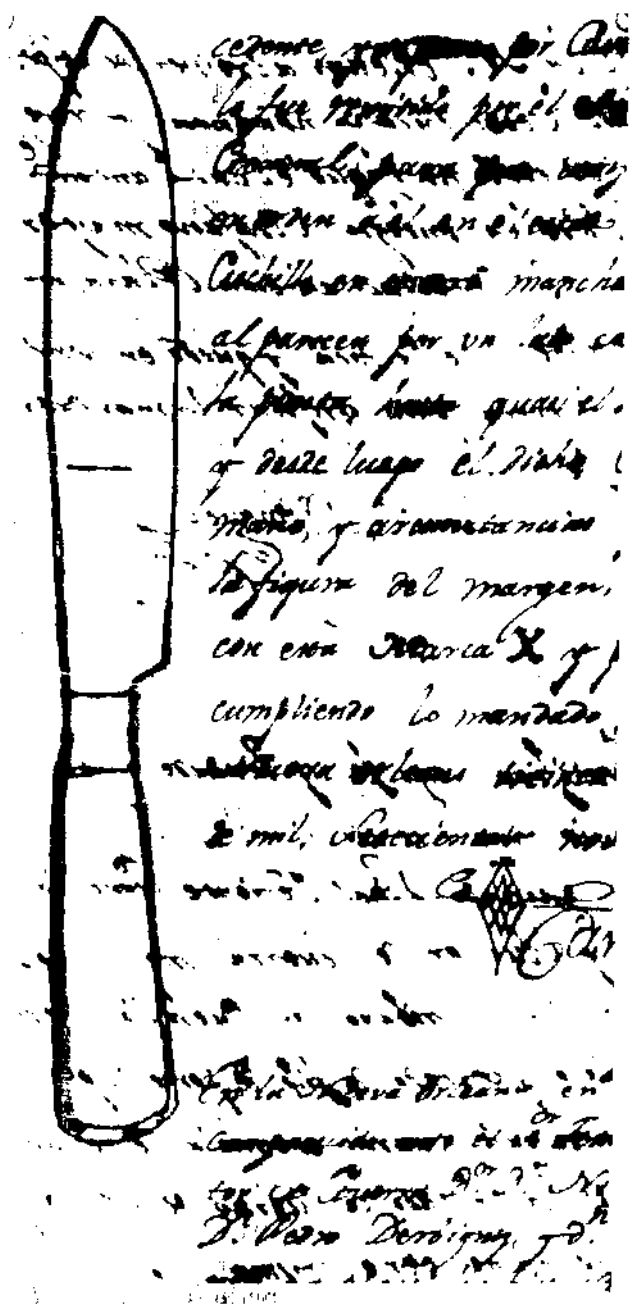
Por último, esta Tropa recibiría como pago seis pesos fuertes por cada cimarrón detenido fuera de la ciudad y encarcelado en la capital, y cuatro reales por cada uno apresado en Nueva Orleans.

## CONCLUSIÓN

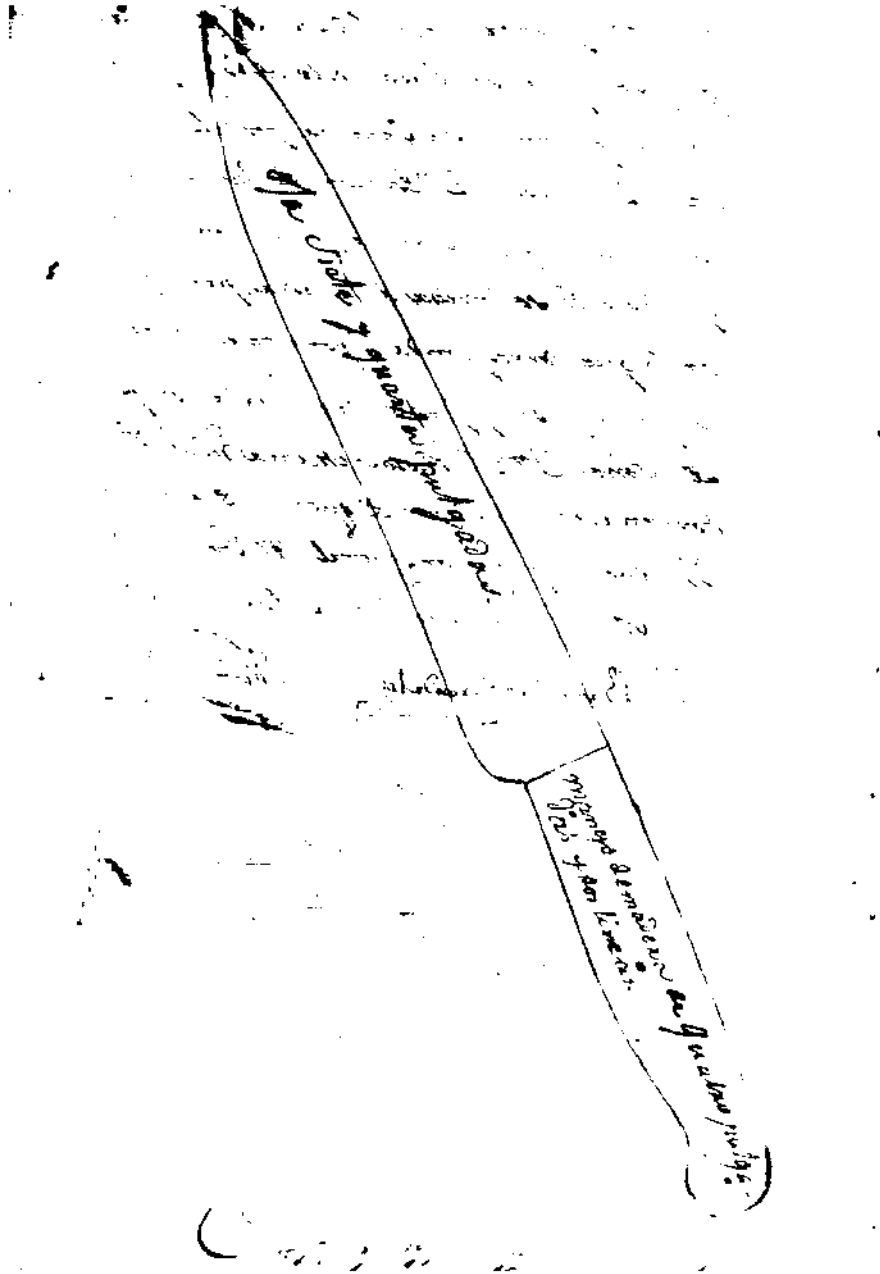
A modo de conclusión podemos decir que la Administración de Justicia en La Luisiana estuvo en cada momento vinculada a una serie de correctas ordenanzas para acelerar los procesos jurídicos, de una complicada y lenta burocracia, que guiase al bien y al orden público y que supliere la falta de organización de los medios de justicia como lo demuestra los numerosos bandos, acuerdos del Cabildo o los reglamentos gubernamentales destacando entre otros los de policía de Negros (1784), Urbana o de la Comedia (1792), éste ultimo, por ejemplo, hacía referencia a la compostura del espectador para mayor seguridad y tranquilidad de todo ciudadano y extranjero. Sin olvidar, la puesta en marcha de la policía y seguridad provincial en un extenso territorio cuyos habitantes, en muchos casos, alegaban ignorar las leyes.



Arma. Lámina n.º 1. Vaso de cuerno utilizado como objeto contundente en una pelea entre Marcos Liche y Antonio Flores, acusados de haber «jugado con cartas marcadas o falsas». El Juez: El Gobernador Barón de Carondelet. El Escribano: Pedro Pedesciaux. Punta Cortada, 15-IX 1792. LHCJA. Doc. 2.926.



Arma blanca. Lámina n.º 2. Cuchillo utilizado por José Bazquez contra su mujer María Hernández Claro. El Juez: El Gobernador Manuel Gayoso de Lemos. El Escribano: Carlos Ximénez Nueva Orleans, 30-IX-1797. LHCJA. Doc. 3.671.



Arma blanca. Lámina n.º 3. Cuchillo de los prohibidos por la Pragmática y Leyes Reales. Utilizado por el panadero Fare en una riña contra un soldado del Regimiento de México. El Juez: el Gobernador Barón de Carondelet. El Escribano: Pedro de Pedesclaux. Nueva Orleans. 25-VI-1795. LHCJA. Doc. 3.462.



*Société des Amis de la Constitution.*

*Vous, Président et Secrétaires, certifiez que Monsieur Bujac  
à été admis au nombre des Membres de cette Société, et qu'il y a constamment fait  
preuve de patriotisme et de dévouement à la cause de la liberté.*

*En foi de quoi nous lui avons délivré le present Certificat.*

*À Paris le 28. Juillet 1790.*

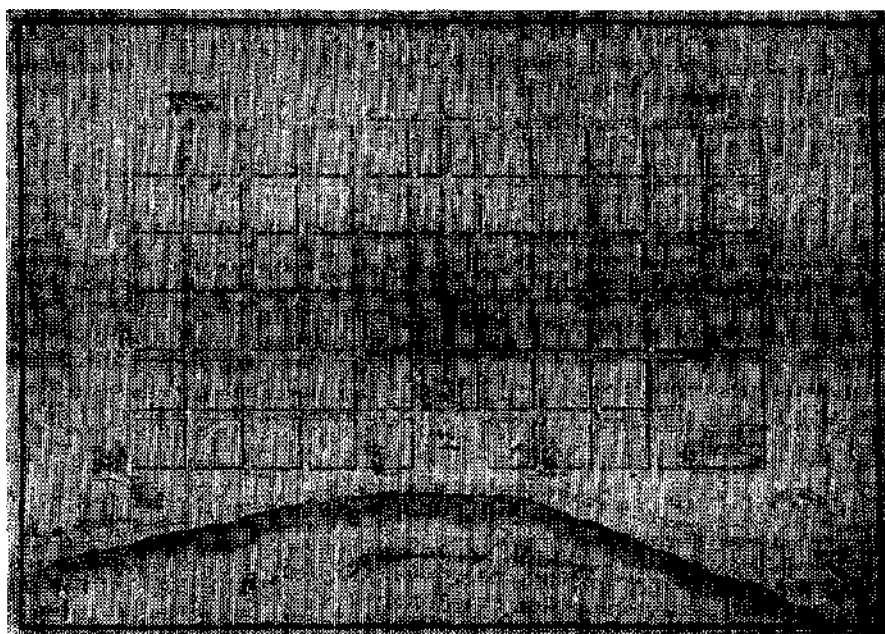
*M. M. M. M. M.  
Président.*

*A. L. Milla  
Secr. et Secs.  
Sopulus  
Secrétaires.*

*Lugar del Sello.*



Lámina n.º 4. Certificado a nombre de Monsieur Bujac acreditando su pertenencia a la sociedad del Amis de la Constitution expedida en Paris. 28 de julio de 1790. AGT. Cuba, 1447.



*Lámina n.º 5. Itinerario de las patrullas nocturnas, 1791. AGS. Mapas, Planos y Dibujos VII-80.*